Expediente Nº: E/01446/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad TACLUMI SL (ESTABLECIMIENTO: HOSTAL VICENTE FERRER) en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. ***A.A.A.*** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de octubre de 2010, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a TACLUMI SL (en adelante el denunciado), por presunta infracción del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma, pudiendo ser sancionada, con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

Notificado el acuerdo de inicio al denunciado mediante escrito de fecha formuló alegaciones, significando, que:

> "*Que tal y como se indica en el acuerdo recibido de esta Agencia, tan sólo una de las cámaras genera un archivo de imágenes, siendo la existente en la zona de cobros. Asimismo el resto de cámaras no generan archivo, sino que permiten la visualización tan sólo en tiempo real, por lo que según la legislación aplicable no exige de los requisitos que sí se reclaman de las que generan archivos sometidos a la normativa al caso. Así pues tan sólo la cámara de la zona de cobros debe someterse a los requerimientos de inscripción de ficheros.*
>
> *Que se cumplen los restantes requisitos de exhibición de carteles informativos así como de la puesta a disposición de los formularios que la normativa exige.*
>
> *Que por lo tanto tan sólo queda pendiente la inscripción de los registros de archivos de la cámara de la zona de cobros..."*

Con fecha 20 de enero de 2011 se formuló propuesta de resolución, proponiendo la imposición de una sanción de 601,01 € al denunciado por la infracción del artículo 26.1 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.c) de dicha norma. Intentada la notificación, fue devuelta por el servicio de correos por "ausente en reparto". Con fecha 18 de febrero de 2011 se formula nueva propuesta de resolución para realizar un nuevo intento de notificación.

Con fecha 29 de marzo de 2011 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos resuelve archivar el Procedimiento Sancionador PS/00589/2010 instruido por la Agencia

Española de Protección de Datos al denunciado por presunta infracción al artículo 26.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Iniciando procedimiento de Apercibimiento de referencia A/00036/2011 y requiriendo al denunciado para que acredite en el plazo de un mes el cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.1 de la LOPD iniciando expediente de actuaciones previas de referencia E/01446/2011 con el fin de que el denunciado acreditara el cumplimiento de lo requerido por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

SEGUNDO: Tras la resolución del procedimiento de Apercibimiento de referencia A/00036/2011 se ha podido constatar que el denunciado dispone de fichero inscrito con finalidad de videovigilancia en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos cuyo código de inscripción del fichero es ###COD.1 según consta en diligencia adjunta al expediente de referencia E/01446/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En el caso que nos ocupa, la habilitación legal para el tratamiento de las imágenes de las personas físicas con fines de vigilancia procede de la Ley 25/2009, de 27 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios. Esta modifica la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada añadiendo una Disposición Adicional Sexta en la que se determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

En supuesto presente, del examen de la documentación del expediente de referencia E/01446/2011 se constata que el sistema de videovigilancia instalado en su establecimiento reúne los requisitos anteriormente descritos, por lo que no se aprecia la existencia de infracción a la LOPD

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ***TACLUMI SL (ESTABLECIMIENTO: HOSTAL VICENTE FERRER)*** y a ***A.A.A..***

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el

Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 21 de marzo de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez